

1º.- Con fecha 13 de febrero de 2020 tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una solicitud de don , que quedó registrada con el número 001-040921. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1, párrafo segundo, de la meritada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2º.- La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, dispuso la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos de las entidades del sector público, incluido el previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, desde el 14 de marzo de 2020, fecha de su entrada en vigor. Posteriormente, la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, dejó sin efecto dicha disposición y el artículo 9 de dicho Real Decreto estableció la reanudación y, en su caso, el reinicio de los referidos plazos y términos, con efectos desde el 1 de junio de 2020.

3ª.- En virtud de dicha solicitud se ha requerido acceso a la información en los siguientes términos:

“He visto en la Sala de Prensa de Renfe que, en Madrid, Cercanías ha tenido el año 2019 un índice de puntualidad del 97%. (<https://saladeprensa.renfe.com/cercanias-madrid-registroun-9706-de-puntualidad-en-2019-el-mejor-dato-desde-2015/>)

Me gustaría que me proporcionaran los datos a partir de los cuales han obtenido este dato final (listado de trenes con su puntualidad, detalle del cálculo aplicado, etc..).

Me gustaría tener los datos originales con la idea de poder calcular yo mismo ese dato, además de conocer qué criterio han seguido en Renfe para obtenerlo.

Muchas gracias,”

4º.- Tras analizar la solicitud, luego del oportuno informe de Renfe Viajeros S.M.E., S.A., no procede conceder acceso a la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), y ello con base en los motivos que seguidamente se refieren:

En relación con la información solicitada, relativa a la puntualidad de determinados servicios declarados como obligación de servicio público (OSP), debe tenerse en cuenta que es la Administración General del Estado, en su condición de autoridad competente, quien se encarga de la publicación de la información que reviste carácter público, en cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable. En concreto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) No 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de

2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, viene obligada a publicar con carácter anual un informe global sobre las obligaciones de servicio público de su competencia, los operadores de servicio público seleccionados y las compensaciones y los derechos exclusivos otorgados a dichos operadores en contrapartida.

En cuanto al cálculo de la puntualidad, ésta es una ratio que se calcula como el porcentaje de trenes retrasados sobre el total de trenes programados. En los servicios de Cercanías, Renfe considera que un tren se ha retrasado cuando llega con más de 3 minutos de retraso sobre su hora programada al destino final del viaje (última parada del tren).

Además de la referida información, que ya satisface el interés público, no se puede obviar que RENFE-Operadora publica de forma graciable datos sobre los servicios que prestan las sociedades que forman su grupo empresarial y, en concreto, sobre la puntualidad de los servicios sometidos a OSP, como así se desprende del enlace web que se incluye en la propia solicitud analizada, cuyo contenido goza de elevada repercusión en los medios de comunicación. En consecuencia, no es procedente exigir que se facilite información adicional, relativa a las incidencias de determinados servicios ferroviarios declarados como OSP y a la forma en la que se lleva a cabo su contabilización, toda vez que su publicación o difusión es susceptible de afectar injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la mercantil Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Viajeros).

Esta conclusión es conforme con la doctrina sentada por el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tanto en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, como, entre otras, en la resolución R/0039/2016, de 14 de abril, y más recientemente en la Resolución R/425/2019, de 11 de septiembre.

El actual contexto de liberalización ferroviaria y de libre competencia intermodal, estando además prevista la competencia por el mercado en los servicios sometidos a OSP, pone de manifiesto que dar acceso a datos con elevado grado de detalle sobre la puntualidad del servicio ferroviario y, en definitiva, sobre las incidencias inherentes al mismo, supondría facilitar información privilegiada sobre el modelo de explotación de Renfe Viajeros y sobre las dificultades de su gestión, siendo evidente que dicha información no es facilitada por ningún otro operador, ni siquiera voluntariamente, ya que es susceptible de utilización con una finalidad de injustificado descrédito, además de que puede suponer una alteración de las reglas de la sana competencia en el sector del transporte.

Debe asimismo tenerse en cuenta que no es conforme a Derecho la utilización de la legislación de transparencia con la finalidad de que empresas públicas, financiadas con ingresos privados y que compiten en el mercado, desvelen datos sensibles, relativos a incidencias o dificultades de la gestión de un servicio, que otros operadores privados mantienen reservados o confidenciales. Nótese que ni siquiera es posible obtener datos similares a los requeridos de operadores privados que son concesionarios en sentido estricto de la Administración. En definitiva, cabe concluir que las circunstancias descritas ponen de manifiesto el carácter

reservado del que goza la información solicitada y, por lo tanto, la procedencia de la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 22 de junio de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez